



Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. A2 (rechaza demanda – sic- por no corresponder a la naturaleza excepcional objeto de este medio de control). Paz de Ariporo: Decreto 300.21-057 de 2020. Temática: modificación de medidas sanitarias y control de reuniones (Decreto 300.21-055).

Origen: MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO
Acto: Decreto 300.21-057 de 2020
Radicación: 850012333000-2020-00043-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata de pronunciarse acerca de la viabilidad de ejercer control inmediato de legalidad de actos administrativos territoriales, expedidos en ejercicio de competencias permanentes de esas autoridades, que no corresponden al desarrollo de estados de excepción, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437.

EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

Se trata del Decreto 300.21-057 del 16/03/2020, expedido por el alcalde de Paz de Ariporo, por el cual modificó algunas medidas sanitarias y restricciones para el ejercicio de actividades de las personas en su jurisdicción, adoptadas por el Decreto 300.21-055 del 13/03/2020, según su motivación orientadas a prevenir o contener la expansión de la pandemia conocida como CODIV.19, para cuyos efectos se regularon toque de queda, reuniones públicas y aglomeraciones y otras similares.

Se invocaron como fundamentos jurídicos varias funciones constitucionales y legales previstas en normas que preexisten a la actual situación del país, a saber: Constitución Política art. 315-3; Leyes 1801 de 2016 arts. 14 y 202; 715 de 2001 arts. 44 y 45 y Decreto Ley 1421 de 1993, art. 38.

CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

Dado que el ordenamiento se refiere a este mecanismo especial de control como una *demanda*, si la Corporación encuentra que el remitido *no* es uno de los que deba ocuparse en los términos del art. 136 CPACA, ha de proferirse *auto de rechazo*; la decisión debe ser colegiada, en virtud de la armonización de los arts. 125, 185 y 243 CPACA. Así se procede,

2ª El marco normativo de referencia. El Gobierno Nacional declaró estado de emergencia económica, conforme al art. 215 de la Carta, para ocuparse de la coyuntura sanitaria, social y económica derivada de la expansión mundial del COVID-19, según los términos del Decreto Legislativo 417 del 17/03/2020, vigente desde ese mismo día.

2.1 El art. 136 de la Ley 1437 de 2011 introdujo el mecanismo de control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan en desarrollo o con fundamento en los decretos legislativos para los estados de excepción; los de carácter territorial deben someterse a escrutinio, provocado o en su defecto oficioso, de los tribunales administrativos; la cuerda procesal especial la diseña el art. 185 CPACA.

2.2 Tratándose de actos municipales *distintos* o que antecedan a dicha declaratoria nacional de los estados de excepción, las reglas instrumentales para desplegar control de legalidad son las ordinarias previstas en el CPACA (nulidad simple art. 137 y nulidad con restablecimiento, art. 138), sin perjuicio de las observaciones que los gobernadores dirijan contra actos de los alcaldes (art. 151-4 CPACA).

2.3 Según las claridades que ofreció la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994, que se ocupó del proyecto de ley estatutaria de los estados de excepción, el control inmediato de legalidad que debe recaer sobre actos administrativos derivados de aquellos es un contrapeso especial al ejercicio del poder de las autoridades, revestido de particularidades que deben garantizar respuesta judicial oportuna.

Dado que la Ley 1437 de 2011 diseñó un procedimiento breve, ágil, con participación ciudadana y del Ministerio Público, que a su vez vela porque la sentencia *de única instancia* abarque control integral de legalidad con fuerza de cosa juzgada relativa (para lo que haya sido explícitamente abordado en ella), el ejercicio de esta competencia judicial tiene que obedecer a la identificación estricta y restrictiva del contenido material de los actos territoriales que se remitan a los tribunales por la cuerda del art. 136 CPACA, para no desnaturalizar los demás medios de control.

2.4 Las autoridades administrativas están revestidas de competencias constitucionales y legales permanentes, entre otras, para atender problemáticas sanitarias, policivas y de movilidad de los habitantes de sus respectivas jurisdicciones.

Todas esas expresiones de funciones administrativas están sometidas a control judicial de legalidad y para ello están previstos en la Ley 1437 los diversos mecanismos de control, que no pueden sustituirse ni desplazarse *in genere* por el especial del art. 136 CPACA; de manera que denegar entrada a la *demanda* (sic) en virtud de la cual la autoridad territorial remite un acto al Tribunal, en modo alguno impide que se ejerzan tales medios ordinarios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Expediente 850012333000-2020-00043-00 pág. 3

3ª El caso concreto. Vista la fecha de expedición del Decreto 300.21-057, proferido por el alcalde de Paz de Ariporo el 16/03/2020, salta a la vista que *no puede ser desarrollo ni tener fundamento en el Decreto Legislativo 417 del 17/03/2020* que se produjo en fecha posterior.

Su contenido material corresponde al de asuntos de policía administrativa sanitaria, tanto que expresamente se invocaron como fundamentos jurídicos diversos preceptos atinentes a la salubridad pública y a las competencias de los municipios para velar por ese bien, valor y derecho constitucionalmente relevante; esto es, se trata de uno de aquellos actos municipales sometidos a control ordinario de legalidad, acorde con las reglas de asignación de competencia de los arts. 151 a 155 de la Ley 1437.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

1º DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control inmediato de legalidad respecto del Decreto 300.21-057 del 16/03/2020, expedido por el alcalde de Paz de Ariporo; en consecuencia RECHAZAR la demanda (sic) en virtud de la cual dicho funcionario lo remitió a esta Corporación.

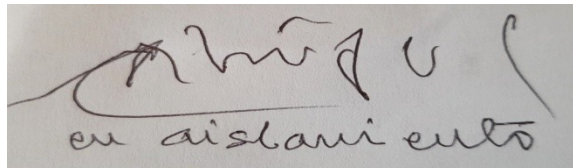
2º Ordenar que por Secretaría, por el medio electrónico más expedito disponible, se notifique personalmente al Ministerio Público y se remita copia del auto al alcalde de Paz de Ariporo; igualmente al gobernador de Casanare, a este con carácter informativo.

3º En firme, actualícese registro institucional de actuaciones y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sala virtual extraordinaria de la fecha, según Acuerdo PSAA20-11521 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, acta . Hoja de firmas, impuestas por medios digitales 3 de 3. C.I.L. Paz de Ariporo, radicación 2020-00043-00. Decreto 300.21-057, rechazo).

Los magistrados,



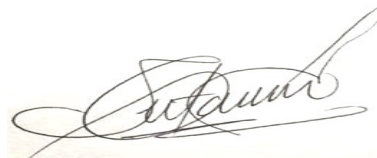
en aislamiento

Firma escaneada [weca 30/03/2020]

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ



AURA PATRICIA LARA OJEDA



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO